

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.736

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO L
RADICADO: 2021-00201-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO VELEZ GÓMEZ

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por encontrarse acorde a lo señalado en los artículos 593-10 y 599 del C.G.P., este despacho accederá a su decreto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado ARMANDO VELEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 16.612.602, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 126.166.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble, hasta tanto la parte ejecutante allegue el respectivo certificado de tradición del bien objeto de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA